

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15825** REAL DECRETO 1317/1984, de 20 de junio, sobre inspección sanitaria de géneros medicinales, objeto de comercio exterior en Aduana.

El párrafo cuarto de la base XVI de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, dispone que en las Aduanas cuya importancia lo requiera habrá un Inspector Farmacéutico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española es competencia exclusiva del Estado la Sanidad exterior, las bases y coordinación general de la Sanidad, así como la legislación sobre productos farmacéuticos. Teniendo en cuenta la antigüedad y peculiaridades del sistema establecido en las Reales Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860 y la insuficiencia y confusión de las restantes normas reglamentarias que regulan la materia, es aconsejable ordenar la inspección de géneros medicinales en Aduana, sin perjuicio de una ordenación posterior más completa y precisa en el marco de una regulación general de la Sanidad exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La importación, exportación y tránsito de productos farmacéuticos y medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios no podrá autorizarse sin la actuación que en cada caso corresponda, según la legislación vigente, de los servicios de inspección de géneros medicinales en Aduana, designados al efecto por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Dicha actuación se entiende sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de comercio exterior.

2. El procedimiento de actuación de la inspección de géneros medicinales en Aduana se regulará por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 2.º 1. Serán funciones de la inspección de géneros medicinales en Aduana las siguientes:

Intervenir las sustancias y preparados estupefacientes y psicotrópicos, según su legislación especial.

Verificar, en su caso, que los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios cumplen con la legislación vigente.

Identificar y controlar la calidad, en su caso, de los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios objeto de comercio exterior.

2. La entrada de medicamentos por los viajeros destinados a la propia medicación y no a fines comerciales o lucrativos, estará exenta de inspección sanitaria previa, si bien ésta podrá efectuarse cuando, por su naturaleza, cuantía o destino, pudiera sospecharse una infracción.

Art. 3.º Las Aduanas habilitadas para el comercio exterior de los productos sujetos a inspección o intervención son las calificadas como de primera clase en el apéndice 1 de las Ordenanzas de Aduanas. No obstante, cuando por la naturaleza de los productos se requiera un control sanitario especial, el Ministerio de Economía y Hacienda, a instancia del de Sanidad y Consumo, podrá limitar el comercio exterior de aquellas a algunas de las Aduanas anteriormente consideradas.

Art. 4.º La intervención e inspección sanitaria de los productos y preparados objetos de comercio exterior dará lugar a la percepción de las tasas previstas en la legislación correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda se dictarán las normas complementarias que se precisen para regular el funcionamiento de las inspecciones farmacéuticas de géneros medicinales objeto de comercio exterior.

Segunda.—Los productos zoonosanitarios, aditivos con destino a los animales y productos fitosanitarios estarán sometidos a los controles e inspecciones establecidos en sus normas específicas.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**15826** REAL DECRETO 1318/1984, de 9 de mayo, por el que se deroga el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, por el que se establece un régimen opcional de declaración-liquidación de cuotas desgravatorias por exportaciones realizadas, deducibles de determinada imposición indirecta devengada.

El Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, estableció, como excepción al sistema general regulado por el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, un procedimiento opcional de compensación de la desgravación fiscal a la exportación con las cuotas correspondientes a los impuestos Especiales, General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

Con tal medida se intentaban paliar los efectos que sobre las exportaciones producían las demoras observadas en el proceso desgravatorio, pero sin operar sobre sus causas reales.

Ultimamente se han restablecido los plazos normales de pago de las cuotas desgravatorias, por lo que resulta innecesario mantener el sistema excepcional al que se ha aludido, el cual, por otra parte, ha demostrado que da origen a una gran inseguridad fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se deroga el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, por lo que el procedimiento desgravatorio se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en las normas dictadas para su aplicación.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran optado por percibir la desgravación fiscal a la exportación con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 593/1981 deducirán las cuotas desgravatorias en las primeras declaraciones-liquidaciones que presenten por los impuestos Especiales, General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**15827** REAL DECRETO 1316/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el tipo de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de tortas de soja.

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores tiene como misión gravar las mercancías importadas, además de lo que lo hace el arancel de Aduanas, en forma tal que la cuota a satisfacer sea equivalente a la carga fiscal que soportan las mercancías similares producidas en el interior.

En la actualidad el tipo aplicable a la importación de tortas de soja conduce a que las importaciones satisfagan por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores una cantidad inferior a la imposición soportada por las obtenidas por la industria nacional. Ello hace necesario modificar dicho tipo hasta situarlo en el nivel que produzca la buscada equiparación fiscal.

Por todo ello, cumplidos los trámites necesarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de forma que el tipo aplicable a la importación de tortas de soja, comprendido en la partida 34.04 B.II del arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**15028** ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se aprueban las Notas Explicativas Complementarias del (Conclusión.) Arancel de Aduanas. (Conclusión.)

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984. (Conclusión.)